

TEXTOS LATINO Y ESPAÑOL

IVLII PAVLI SENTENTIARVM AD FILIVM LIBER SECUNDVS ET INTERPRETATIO (LIBRO SEGUNDO DE LAS SENTENCIAS DE JULIO PAULO Y SU *INTERPRETATIO*)

I. De rebus creditis et de iureiurando (Sobre los préstamos y el juramento)	1
II. De pecunia constituta (Sobre la cantidad constituida a plazo)	4
III. De contractibus (Sobre los contratos)	5
IV. De commodato et deposito pignore fiduciae (Sobre el comodato y el depósito, la prenda o fiducia)	6
V. De pignoribus (Sobre las prendas)	9
VI. De exercitoribus et institoribus (Sobre los navieros y los factores)	11
VII. Ad legem Rhodiam (Conforme a la Ley Rodia)	12
VIII. De institoribus (Sobre los factores)	13

TEXTOS LATINO Y ESPAÑOL

IVLII PAVLI SENTENTIARVM AD FILIVM LIBER SECUNDVS ET INTERPRETATIO

I. DE REBUS CREDITIS ET DE IURE IDRANDO

1a Praesidis prouinciae officiales, quia perpetui sunt, mutuam pecuniam dare et fenebrem exercere possunt. (1a. 1b=*Dig.* 12,1,34).

1b Praeses prouinciae mutuam pecuniam fenebrem sumere non prohibetur.

1 In pecuniariis causis si alter ex litigatoribus iusuardum deferat, audiendus est: hoc enim et compendio litium et aequitatis ratione prouisum est.

LIBRO SEGUNDO DE LAS SENTENCIAS DE JULIO PAULO Y SU *INTERPRETATIO*

I. SOBRE LOS PRÉSTAMOS Y EL JURAMENTO¹

1a Los oficiales del gobernador de una provincia, puesto que son permanentes, pueden dar dinero en mutuo² y ejercer el préstamo con interés.

1b No se prohíbe que el gobernador de una provincia tome dinero prestado con interés.

1 En las causas pecuniarias,³ si uno de los litigantes desiere el juramento,⁴ debe ser escuchado, pues esto está previsto tanto por economía de los litigios⁵ como por razón de equidad.

1 *Sobre los préstamos y el juramento...* En cuestión de préstamos, dada la dificultad para otorgar pruebas que ayudasen a resolver la controversia, frecuentemente se prestaba el juramento necesario (*iusturandum necessarium*), por el que el demandante ofrecía al demandado un juramento (*iusturandum deferre*) con el propósito de que éste negara la existencia de la deuda. El deudor estaba obligado a jurar, pues en caso de negarse a ello, se exponía a la inmediata ejecución sobre su propiedad. Sin embargo, tenía el derecho de "regresar" al demandante su ofrecimiento de juramento (*iusturandum referre*), el cual también era obligatorio, ya que si se negaba perdía automáticamente el juicio. Si el que ha sido invitado a jurar en su propio favor lo hace efectivamente (*dare iusturandum*) o la parte que le invitó a hacerlo dispensa de ello al que aceptó darlo (*remittere iusturandum*), la controversia se considera resuelta. *Vid.* D'Ors, *DPR*, § 100. Esta forma de juramento tenía lugar en la fase *in ture* del procedimiento formulario, ante el magistrado y agilizaba el proceso. *Cfr.* *Dig.* 12,2.

2 *Dinero en mutuo...* Corresponde a *mutuam pecuniam*. El mutuo o préstamo de consumo consiste en la dación de una cantidad (*pecunia mutua*) por parte de un mutuante a un mutuario, el cual debe restituir una cantidad igual del mismo género recibido.

3 *Causas pecuniarias...* Entiéndase, procesos en los que se disputa el pago de una deuda.

4 *Desiere el juramento...* Véase en la nota 1 la explicación de la expresión *iusturandum deferre*.

5 *Economía de los litigios...* Es decir, agilidad o brevedad en la solución de los mismos.

IP Cum de repetitione pecuniae agitur et probatio debitae pecuniac nulla proferatur, iubet huius rei ambiguitatem sacramentorum interpositione finiri.

2 Deferre iusiurandum prior actor¹ potest: contrarium autem de calumnia iusiurandum reo competit.

IP Licet prior petitior² offerat sacramentum,³ tamen cum nulla probatio debiti est, is, qui calumniam se pati dicit, potest fidem suam iurisiurandi religione firmare.

3 Si, reus cum iurare velit, actor illi necessitatem iurisiurandi remisit et hoc liquido appareat, actio in eum non datur.

IP Si quando pulsatus repetenti pecuniam obtulerit sacramentum et ille ei iurisiurandi necessitatem ultro concesserit,⁴ non potest postea ab eo debitum postulare.

1 *Prior actor...* Considero que aquí *prior* está en aposición a *actor*.

2 *Prior petitior...* Equivale a *prior actor* en PS.

3 *Offerat sacramentum...* Equivale a *deferre iusiurandum* en PS.

4 *Iurisiurandi necessitatem... concesserit...* Equivale a la expresión *necessitatem iurisiurandi remisit* en PS.

IP Cuando se trata de la reclamación⁶ de una cantidad de dinero y no se exhibe prueba alguna de cantidad adeudada, el juez ordena que se termine la ambigüedad de este asunto mediante la interposición de los juramentos.⁷

2 El actor puede, el primero, deferir el juramento; sin embargo, compete al demandado⁸ deferir el juramento contrario por calumnia.⁹

IP Aunque el demandante ofrezca, el primero, juramento, sin embargo, cuando no existe prueba alguna de adeudo, aquel que dice que sufre de calumnia puede probar su buena fe con el acto sagrado del juramento.¹⁰

3 Si, cuando el demandado quiere jurar, el actor le dispensa la necesidad de prestar el juramento y esto se manifiesta claramente, no se da acción contra él.

IP Si alguna vez el demandado ofreciere el juramento al que reclama una cantidad de dinero y éste voluntariamente le perdonare la necesidad de juramento, no puede exigirle después lo adeudado.

6 *Reclamación...* En este caso, el término *repetitio* equivale a *petitio*, acción de pedir o reclamar ante el magistrado. *Vid.* Heumann-Seckel, *Handlexikon*, s.v. *Repere*, 2.

7 *Interposición de los juramentos...* Probablemente el término *sacramentum* aparece aquí como sinónimo de *iustiurandum*, pues para la conclusión de una transacción obligatoria se emplea el verbo *interponere*. Así, *interponere iustiurandum* significa prestar juramento. *Vid.* Berger, *EDRL*, s.v. *Interponere*.

8 *Demandado...* El término *reus* denota al acusado en un proceso. *Cfr.* *PS* 1,3,10.

9 *Juramento contrario por calumnia...* Se refiere al *iustiurandum contrarium de calumnia*, juramento que presta el actor de que no cometerá calumnia, es decir, que su causa será legítima y que no tendrá la intención de causar perjuicio o ánimo de engañar.

10 *Con el acto sagrado del juramento...* Corresponde a *religio iuri-stiandi*. El término *religio* significa, jurídicamente, escrupulosidad, plena conciencia o respeto en el cumplimiento de los deberes, tales como el juramento. Este significado deriva del sentido religioso que tuvo en un principio el juramento. Berger, s.v. *Religio*.

4 Heredi eius cum quo contractum est⁵ iusiurandum deferri non potest, quoniam contractum ignorare potest.

IP Heres eius, cui pecunia credita dicitur, ad sacramentum uocari non potest, quia, quae egerit auctor suus, ad integrum scire non potuit.

5 Si qui⁶ de debito quocumque modo confessus docetur, ex ea re actio creditori non datur, sed ad solutionem compellitur.

5 Heredi eius cum quo contractum est... Véase la estructura semejante en PS 1,3,4.

6 Si qui... Si quis.

4 No se puede deferir juramento al heredero de aquel con quien se contrató porque <el heredero> puede ignorar lo contratado.

IP El heredero de aquel a quien le fue prestada una cantidad de dinero, no puede ser llamado a prestar juramento porque no pudo conocer totalmente lo que gestionó su causante.¹¹

5 Si se demuestra que alguien confesó su deuda de algún modo, no se da acción al acreedor por esa causa, sino que es compelido al pago.

¹¹ *Causante...* Véase este significado del término *auctor* también en IP ad PS 1,2,4 y 1,13b,4.

II. DE PECVNIA CONSTITVTA

1 Si id, quod mihi L. Titius debet, soluturum te constitutas, teneris actione pecuniae constitutae.

IP Si quis pro alterius debito se pecuniam promiserit redditurum, ad solutionem⁷ statutae promissionis⁸ est retinendus.

2 Idem est et si ei qui bona fide mihi seruit constitutum fuerit. (=*Dig.* 13,5,6)

3 Si quis duobus pecuniam constituerit *TIBI AVT TITIO*, etsi stricto iure propria actione pecuniae constitutae manet obligatus, etiamsi Titio solverit, tamen per exceptionem adiuuatur. (=*Dig.* 13,5,30)

7 *Redditurum, ad solutionem...* Corresponde a *soluturum* en *PS*.
8 *Statutae promissionis...* Corresponde a *pecuniae constitutae* en *PS*.

II. SOBRE LA CANTIDAD CONSTITUIDA A PLAZO¹²

1 Si constituyes plazo para pagar lo que Lucio Ticio me debe, estás obligado por la acción de cantidad constituida a plazo.

IP Si alguien prometió que pagaría una cantidad por la deuda de otro, debe ser retenido para el pago de la promesa establecida.

2 Lo mismo sucede también si hubiere hecho la constitución de plazo el que me sirve de buena fe.¹³

3 Si alguien constituye plazo para pagar una cantidad en favor de dos, *TÚ O TICIO*, aunque en estricto derecho permanece obligado por la propia acción de cantidad constituida a plazo, sin embargo, es ayudado por medio de una excepción,¹⁴ si sólo pagare a Ticio.

12 La rúbrica se refiere al *constitutum*, acto por el cual una persona promete pagar a otra una deuda ya existente, sea propia o ajena, en un cierto lugar y plazo. La cantidad así prometida se denomina *pecunia constituta*, por lo que el incumplimiento del *constitutum* da lugar a su reclamación por medio de la *actio de pecunia constituta*. Berger, s.v. *Constitutum*.

13 *El que me sirve de buena fe...* Aquí se hace referencia al esclavo de buena fe, es decir, al que, siendo libre o esclavo de otro dueño, se cree esclavo de quien lo posee (*homo bona fide serviens*). Al declararse su libertad, o bien la pertenencia a otro dueño, debe determinarse el destino de lo que adquirió durante su situación servil. En el caso de haberse obligado a través de un *constitutum* (como dice la sentencia), el acreedor tendrá contra él la *actio de pecunia constituta*.

14 *Una excepción...* La excepción, en este caso, sería de que ya pagó al segundo acreedor la suma prometida.

III. DE CONTRACTIBVS

Stipulatio est uerborum conceptio, ad quam quis congrue interrogatus respondet: UELUT SPONDES? SPONDEO: DABIS? DABO: PROMITIS? PROMITTO: FIDEI TUAE ERIT? FIDEI MEAE ERIT: et tam pure quam sub condicione concipi potest.

IP Stipulatio est inter praesentes haec uerba, quibus se inuicem partes obligare possunt; ubi necesse est, ut interrogatione petentis pulsatus ad interrogata respondeat, ueluti si quis pro alio fideiuersorem se dicat accedere; qui cum se hac responsione obligaverit, ad solutionem etiam sine scriptura poterit retineri.

III. SOBRE LOS CONTRATOS¹⁵

La estipulación¹⁶ es una composición de palabras a la que alguien interrogado responde congruentemente, como: — ¿PROMETES SOLEMNEMENTE? — PROMETO SOLEMNEMENTE. —¿DARÁS? — DARÉ. — ¿PROMETES? — PROMETO. —¿CUMPLIRÁS TU PALABRA? — CUMPLIRÉ MI PALABRA; y puede componerse tanto puramente¹⁷ como bajo condición.

IP La estipulación consiste en esas palabras entre presentes por las cuales las partes pueden obligarse recíprocamente; en lo cual es necesario que el demandado responda a las preguntas hechas por interrogación del demandante. Por ejemplo, si alguien dice que queda como fiador de otro, el cual, dado que se ha obligado por esta respuesta, podrá ser retenido para el pago, aun sin escritura.

15 Posiblemente esta rúbrica provenga de la del *Breviario*, puesto que los contratos propiamente dichos se tratan en los títulos XV y ss.

16 *La estipulación...* Véase otra definición en *Dig.* 45,1,5,1.

17 *Puramente...* Es decir, sin condición.

IV. DE COMMODATO ET DEPOSITO PIGNORE FIDUCIAVE

1 Quidquid in rem commodatam ob morbum uel
aliam rationem impensum est, a domino recipi potest.

2 Si facto incendio ruina naufragio aut quo alio simili
casu res commodata amissa sit, non tenebitur eo nomine is

IV. SOBRE EL COMODATO¹⁸ Y EL DEPÓSITO,¹⁹ LA PRENDA²⁰ O FIDUCIA²¹

1 Todo lo que se gastó en una cosa comodada por enfermedad o por otra causa fortuita, puede recuperarse del dueño.

2 Si una cosa comodada se perdiera al producirse un incendio, un derrumbe, un naufragio o algún otro caso similar,²² aquel a quien fue comodada no estará obligado²³

18 *Sobre el comodato...* El *commodatum* es el préstamo de una cosa, que supone un uso temporal y gratuito. El que presta el uso se llama comodante (*commodator*) y quien lo recibe, comodatario, el cual se obliga a regresar el objeto dentro de los términos acordados. El comodato es uno de los "contratos reales" que se concluyen con la entrega de la cosa y que se rigen por la buena fe (*bona fides*). Normalmente el comodatario beneficiaba exclusivamente al comodatario; por lo tanto, su responsabilidad por el uso de la cosa era amplia (*diligentia, custodia*). Berger, s.v. *Commodatum*.

19 *El depósito...* El depósito es tanto el objeto dado a una persona para su custodia, como el contrato mismo por el cual alguien asume la obligación de cuidar la cosa del depositante sin remuneración alguna. El contrato, que se hacía exclusivamente en interés del depositante, se concluía entregando el depósito al depositario. Éste no estaba autorizado a usar el objeto y debía regresarlo al dueño en el momento que lo solicitara, junto con sus accesorios y productos. Si se rehusaba a regresarlo, el depositante podía ejercer contra él la *actio depositi*. *Ibidem*, s.v. *Depositum*.

20 *Prenda...* "El objeto entregado en garantía, y luego la misma garantía, se llama *pignus* (prenda)... El *pignus* difería de otros tipos de garantía, como la *fiducia* y la *hypotheca*, en que por la *fiducia* se transmitía la propiedad al acreedor; por la *hypotheca* la cosa no se entregaba totalmente, mientras que por *pignus* sólo se concedía la posesión de la *res pignorata* al acreedor". D'Ors, § 409.

21 *Fiducia...* "La *fiducia* es un negocio formal por el que el propietario confía la propiedad de una *res mancipi* a alguien, llamado fiduciario, el cual se obliga a restituir en determinado momento aquella propiedad al fiduciante o a otra persona determinada por éste". *Ibidem*, § 464. La *fiducia* se basa en la confianza (*fides*) del fiduciante en cuanto a la honestidad del fiduciario. En caso de que éste rehusara a retransferir la propiedad, faltando así al acuerdo, el fiduciante tenía la *actio fiduciae* en su contra.

22 *Algún otro caso similar...* El comodatario no se hacía responsable por daños causados al objeto en accidentes imprevisibles o fuera de su control (*casus*), como los mencionados en esta sentencia.

23 *No estará obligado...* La obligación del comodatario, por la devolución de la cosa comodada, es amplia; sin embargo, éste no responde por daños causados a la cosa por accidentes (*casus*) fuera de su control.

cui commodata est, nisi forte, cum posset rem commodatam saluam facere, suam praetulit.

3 Seruus uel equus a latronibus uel in bello occisi, si in aliam causam commodati sunt, actio commodati datur: custodia enim et diligentia rei commodatae praestanda est.

IP Si seruum uel equum uel quaecumque alia aliquis ab altero ad usum tantum seruendi commodata suscepit et eos ad pugnam, ubi uitiae periculum incurrit, duxerit, ad redhibitionem commodatae rei merito a domino retinetur.

4 Si rem aestimatam tibi dedero, ut ea distracta pretium ad me deferres, eaque perierit: si quidem ego te rogaui, meo periculo perit: si tu de uendenda promisisti, tuo periculo perit.

IP Si facto pretio rem uendendam aliquis cuicunque tradiderit et, dum ab eo uendenda profertur, quacumque oc-

por ese título²⁴ a no ser que, aun pudiendo salvar la cosa comodada, haya preferido la suya.

3 Si un esclavo o un caballo muertos por ladrones o en la guerra fueron comodados para otra causa, se da la acción de lo comodado,²⁵ pues deben proporcionarse custodia²⁶ y diligencia²⁷ a la cosa comodada.

IP Si alguien recibe de otro un esclavo o un caballo o cualquier otra cosa comodada solamente para el servicio usual y los conduce a una lucha donde incurran en peligro de vida, es obligado con razón por el dueño para la redhibición de la cosa comodada.

4 Si yo te doy una cosa valuada²⁸ para que, vendida ésta, me entregues el precio, y ésta perece, si en verdad yo te lo pedí, perece bajo mi riesgo; si tú prometiste venderla, perece bajo tu riesgo.

IP Si, acordado el precio, alguien entregara a cualquiera una cosa para ser vendida y pereciera por cualquier cir-

24 *Por ese título...* El término *nomen* puede referirse, en este caso, al negocio u obligación mencionado (comodato). *Vid. Dig.* 50,16,6, pr.

25 *Acción de lo comodado...* El comodante podía recibir del pretor la *actio commodati* para exigir del comodatario la devolución de la cosa prestada o reclamar su mal uso.

26 *Custodia...* El comodatario responde por *custodia* cuando se trata de la pérdida de las cosas muebles prestadas, salvo si es por accidente imprevisible (*vis maior*). En el caso del préstamo gratuito (como en este caso, el comodato) la responsabilidad por custodia surgía al acordarse expresamente que el comodatario debía guardar con cuidado y vigilancia el objeto a él confiado y regresarlo al propietario, dentro de un cierto plazo, tal como él lo recibió. D'Ors, § 407.

27 *Diligencia...* Cuidado, conducta cautelosa. En un contrato de buena fe, como el comodato, el comodatario se obligaba a cuidar cautelosamente el objeto confiado a él. La falta de diligencia (*negligentia*) causaba responsabilidad para la persona obligada.

28 *Cosa valuada...* Aquí se alude al *aestimatum*, transacción por la que una persona recibe de otra ciertos bienes, estimados en una cierta cantidad o valor, bajo condición de que, al cabo de un cierto plazo, devuelva los bienes o pague la suma acordada. Tales acuerdos se hacían generalmente con comerciantes intermediarios que obtenían una ganancia al vender las mercancías a un precio más alto. En caso de incumplimiento de la transacción, el dueño de las mercancías tenía una acción llamada *de aestimato* o *aestimatoria*. Berger, s.v. *Aestimatum*.

cacione perierit, ei perit, qui eam dederat distrahendam. ceterum si rem acceptam non rogante domino, sed promittente eo, qui accepit, dum uellet uenundare, perdiderit, sibi rei perditae ingerit detrimentum.

cunstancia mientras la cosa a vender es ofrecida por éste, perece en perjuicio del que la había dado a vender. Por otra parte, si pierde la cosa recibida mientras quiere venderla, no pidiéndolo el dueño sino prometiéndolo el que la recibió, <éste> asume para sí el detrimiento de la cosa perdida.

V. DE PIGNORIBVS

1 Creditor si simpliciter sibi pignus depositum distrahere uelit, ter ante denuntiare debitori suo debet, ut pignus luat, ne a se distrahatur.

IP Creditor si sine condicione⁹ pignus sibi depositum tenens ter debitorem suum conuenerit, ut soluto debito pignora¹⁰ sua recipiat, et debitor noluerit post tres admonitiones soluto debito pignora sua recipere, creditor distrahendi pignoris habebit liberam facultatem.

2 Fetus uel partus eius rei quae pignori data est pignoris iure non tenetur, nisi hoc inter contrahentes conuenerit.

IP Si quis gregem equarum, uaccarum vel ouium accepta mutua pecunia pignori creditor dederit, fetus earum rerum ad debitorem, non ad creditorem pertinet. ita est et si ancillam dederit et partum ediderit: ad debitorem pertinet, non ad creditorem.

3 Compensatio debiti ex pari specie et causa dispari admittitur: uelut si pecuniam tibi debeam et tu mihi pecu-

9 Sine condicione... Equivale a *simpliciter* en la PS.

10 Nótese la variación *pignus*... *pignora*.

V. SOBRE LAS PRENDAS

1 Si un acreedor quiere vender una prenda depositada incondicionalmente en él, debe notificar tres veces antes a su deudor para que libere la prenda a fin de que no sea vendida por él.

IP Si un acreedor que tiene una prenda depositada en él sin condición,²⁹ buscare tres veces a su deudor para que recupere sus prendas pagando la deuda, y el deudor, después de tres advertencias, no quisiere recuperar sus prendas pagando la deuda, el acreedor tendrá la libre facultad de vender la prenda.

2 El producto o el parto de aquella cosa que fue dada en prenda no queda obligado por el derecho de prenda, a menos que esto se hubiese convenido entre los contrayentes.

IP Si alguien da en prenda a un acreedor un hato de yeguas, de vacas o de ovejas por haber recibido dinero en préstamo, el producto de aquellas cosas pertenece al deudor, no al acreedor. Así sucede también si entrega una esclava y ésta da a luz un hijo: pertenece al deudor, no al acreedor.³⁰

3 Se admite una compensación³¹ de la deuda por especie igual³² y por causa dispar:³³ como si yo te debo dinero

29 *Sin condición...* Esto es, se trata de una obligación pura simple.

30 La IP es más restrictiva que la PS, pues dice que sólo si se trata de un negocio en mutuo el feto pertenece al deudor sin hacer referencia a "a menos que esto se hubiese convenido entre los contrayentes".

31 *Una compensación...* En derecho romano clásico la *compensatio* se da en los contratos *ex pari causa*, es decir, los que se hacen por deudas provenientes de la misma causa.

32 *Especie igual...* En español, el término "especie" no expresa lo que el latino "*species*", que alude a la cosa en su individualidad, sin considerar su género. En un negocio jurídico, se trata de la cosa a la que las partes intervenientes consideran como objeto del mismo. Sin embargo, aquí parece referirse a que el objeto de las obligaciones a compensar sea del mismo género: dinero o trigo.

33 *Causa dispar...* Entiéndase *causa* aquí como el motivo o finalidad perseguida por la voluntad que engendra un negocio. *Vid. Gutiérrez-Alviz, Diccionario de derecho romano, s.v. Causa.*

niam debeas,¹¹ aut frumentum aut cetera huiusmodi, licet ex diverso contractu, compensare uel deducere debes:¹² si totum petas, plus petendo causa cadis.

IP Si quis debeat alicui solidos decem et illi, qui debet, de quacumque ratione debeantur a creditore suo solidi quinque et ueniat creditor et totos decem solidos a debitore petat, si probauerit ille debtor sibi ab eo quinque solidos deberi, quare illum in solidum pro totis decem solidis conuenit, causam perdit, qui noluit debitum compensare. similis ratio est et de frumento et de aliis speciebus.

11 *Velut si... pecuniam debeas... Explica a pari specie.*

12 *Ex diverso contractu... deducere debes... Explica a causa disparti.*

y tú me debes dinero, debes compensarlo o deducirlo³⁴ del trigo o de otras cosas de esa índole, aunque se hayan establecido por contrato diverso; si pides el total, pierdes la causa por petición excesiva.³⁵

IP Si alguien debe a otro diez sólidos,³⁶ y al que debe, por alguna razón le son debidos por su acreedor cinco sólidos, y llega el acreedor y exige del deudor todos los diez sólidos, si el deudor prueba que le son debidos cinco sólidos por aquél, por lo cual <el acreedor> demanda a aquél por todos los diez sólidos en su totalidad,³⁷ pierde la causa quien no quiso compensar la deuda. Existe una razón similar tanto acerca del trigo como acerca de otras especies.

34 *Deducirlo...* La *deductio* debía hacerla el banquero al reclamar determinada cantidad a sus clientes, restando de lo que él exige, lo que él les debía por operaciones crediticias.

35 *Petición excesiva...* *Vid. PS 1,10.*

36 Sólidos... El *solidus aureus* era la moneda de oro utilizada desde la época de Constantino, que contenía 1/72 de libra de oro romana. Los compiladores de Justiniano interpusieron el término *solidus* en los escritos jurídicos en lugar de los 1000 sestercios que aparecían antes. Berger, *s.v. Solidus*.

37 *En su totalidad...* La locución *in solidum* denota la adquisición o venta de una cosa como un todo, o bien, la demanda en contra de uno o más deudores por la deuda total. *Vid. idem. Cfr. PS. 1,4,6.* Aquí el autor la utiliza para enfatizar que se trata de todos los diez sólidos, ni uno más ni uno menos.

VI. DE EXERCITORIBVS ET INSTITOTORIBVS

**Filius familias si uoluntate patris nauem exerceat,
patrem in solidum ob ea quae salua receperit obligat.**

VI. SOBRE LOS NAVIEROS³⁸ Y LOS FACTORES³⁹

Si por voluntad del padre, un hijo de familia hace uso⁴⁰ de una nave, obliga totalmente al padre por aquellas cosas que recibió salvas.⁴¹

38 *Navieros...* El término *exercitor* comúnmente es traducido como “naviero”, pues se sobreentiende el término *navis*. Léase su definición en la traducción española de D'Ors al *Dig.* 14,1,15: “Llamamos naviero a aquel a quien corresponden todas las utilidades y ganancias, ya sea propietario de la nave, ya haya tomado la nave en arrendamiento a su riesgo, temporal o indefinidamente”.

39 *Factores...* El término *institor* aparece traducido como “factor” en la versión de D'Ors al *Dig.* 14,3,3: “<El factor> se llamó 'institor' porque insta gestionando un negocio y no importa mucho que haya sido puesto al frente de un comercio o de cualquiera otra negociación”.

40 *Hace uso...* Es decir, hace negocio transportando mercancías.

41 Es decir, mercancías que recibió en buen estado para ser transportadas.

VII. AD LEGEM RHODIAM

1 Leuandae nauis gratia iactus cum mercium factus est, omnium intributione sarciatur, quod pro omnibus iactum est.

2 Naue uel arbore ui tempestatis amissa uestores ad contributionem non tenentur, nisi ipsis arborem salutis causa eruentibus nauis salua sit.

3 Iactu nauis leuata si perierit, extractis aliorum per urinatores mercibus eius quoque rationem haberi placuit,¹³ qui merces salua naue iactauit.

4. Leuandae nauis gratia merces in scapham transieatas atque ideo amissas intributione earum quae in naui salue sunt refici conuenit: naue autem perdita conseruatae cum mercibus scaphae ratio non habetur.

5 Collatio intributionis ob iactum salua naue fieri debet.

13 *Placuit...* Esta expresión indica que el asunto fue resuelto en el rescripto de algún emperador. *Cfr. PS 1,9,7 y Heumann-Seckel, s. v. Placere.*

VII. CONFORME A LA LEY RODIA⁴²

1 Cuando se hizo la echazón de mercancías para aligerar una nave, indemnícese, con la contribución de todos, lo que fue arrojado en beneficio de todos.

2 Perdida una nave o un mástil por la fuerza de una tempestad, los pasajeros no están obligados a una contribución a menos que, al sacar ellos mismos el mástil por causa de seguridad, se salve la nave.

3 Si se hundió una nave aligerada por echazón, se tuvo a bien que, una vez extraídas por buzos las mercancías de los otros, se tomara en cuenta también al que arrojó sus mercancías cuando la nave estaba a salvo.

4 Las mercancías arrojadas al esquife para aligerar una nave y por ello perdidas, conviene que sean repuestas con la contribución de aquellas que fueron salvadas en la nave. Mas, perdida la nave, no se tome en cuenta el esquife conservado con mercancías.

5 Una vez salvada la nave, debe hacerse la recolección de la contribución a causa de la echazón.

42 *Ley Rodia*... Dicha ley, de origen no romano, fue adoptada de los rodios y se basa en el principio de que, cuando las mercancías son arrojadas de una nave para aligerarla ante algún peligro, la pérdida debe ser compartida con los que no perdieron sus mercancías. Berger, s.v. *Lex Rhodía de tactu*. Acerca del uso de la palabra *lex*, D'Ors explica que se utilizó en un sentido impropio para traducir el griego *nomos* y que, en el caso de la *lex Rhodia*, puede referirse a un derecho consuetudinario (*nomos agraphos*). D'Ors, § 35.

VIII. DE INSTITORIBVS

1 Sicut commoda sentimus ex actu praepositi institoris, ita et incommoda sentire debemus. et ideo qui seruum siue filium filiamue familias siue ancillam praeposuit negotio uel mercibus exercendis, eorum nomine in solidum conuenit.

2 Si quis pecuniae fenerandae agroque colendo, condendis uendendisque frugibus praepositus est, ex eo nomine quod cum illo contractum est in solidum fundi dominus obligatur: nec interest, seruus an liber sit.

IP ad 1,2 Quicumque quamlibet personam aut ad exercendum negotium aut pro ratione culturae aut condendis uendendisque, fructibus praeposuisse cognoscitur, si quid damni per eius actum accesserit, ad eum, qui cum instituit, pertinebit, siue seruus siue liber sit.

3 Quod cum discipulis eorum, qui officinis tabernis praesunt contractum est, in magistros uel institores tabernae in solidum actio datur.

IP Si quid cum discipulis uel mercenariis tabernariorum uel cuiuslibet officinae actum fuerit, ad magistrum officinae uel institorem tabernae damnum, quod accesserit, pertinebit.

VIII. SOBRE LOS FACTORES⁴³

1 Así como experimentamos las ventajas por el acto de poner un factor al frente de un negocio, del mismo modo debemos experimentar también las desventajas. Y por eso, quien puso a un esclavo, o bien a un hijo o hija de familia, o bien a una esclava, al frente de un negocio o de mercancías a vender, se le demanda por la totalidad de la deuda de aquéllos.

2 Si alguien fue puesto al frente de un negocio para que prestara dinero a interés, cultivara el campo, almacenara y vendiera granos, el dueño del fundo queda obligado por la totalidad de la deuda⁴⁴ que se contrajo con aquél; y no importa si fuese esclavo o libre.

IP a 1,2 Quienquiera que se conozca que nombró factor a no importa qué persona para trabajar un negocio o en razón del cultivo, o para almacenar y vender frutos, si por la actuación de ésta sobreviniere algún daño, pertenecerá al que la nombró, ya sea esclava o libre.

3 Respecto a lo que se contrató con los aprendices de los que presiden talleres <o> tiendas,⁴⁵ se da una acción⁴⁶ por la totalidad contra los maestros o los factores de la tienda.

IP Si algo fuere tratado con los aprendices o empleados de las tiendas o de cualquier taller, el daño que sobreviniere pertenecerá al maestro del taller o al factor de la tienda.

43 *Factores...* *Vid.* tit. VI.

44 *Por la deuda...* Corresponde a la expresión *ex eo nomine*. *Cfr.* Heumann-Seckel, *s.v.* *Nomen*.

45 *Tiendas...* Una *taberna* es una tienda utilizada para la venta de mercancías o para alguna actividad industrial o comercial. Berger, *s.v.* *Taberna*.

46 *Una acción...* Aquí se refiere a la *actio institoria*, acción por la cual los acreedores de los hijos o de los esclavos nombrados factores podían reclamar de los respectivos jefes. D'Ors, § 231.